

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO PENITENCIARIO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA SOBRE EL ARTÍCULO 48.4 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO. (“Las comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya vivista haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41...”)**

Se emite el presente informe a solicitud de D. Valentín Aguilar Villuendas, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, con motivo de la denegación de entrada en el Centro Penitenciario de Córdoba para visitar a un recluso el día 31 de octubre de 2007.

Entendemos que existen, en el precepto, dos cuestiones a concretar, el alcance de la expresión “otros Letrados”, dicho de otra forma, a quienes va dirigido el artículo 48.4 del RP, y de la expresión “se ajustarán a las normas generales del artículo 41”, que determinará si esos “otros Letrados” son equiparados al 100% con el resto de las visitas de familiares.

1º.- Otros Letrados.

El propio artículo 48 RP, en sus apartados 1 y 2 (desarrollando el contenido del artículo 51.2 de la LOGP), nos habla de letrados defensores en causas penales (apartado 1) y de los letrados expresamente llamados antes de personarse en la causa como defensores (apartado 2).

Dentro del término causa penales se incluye aquellas en las que el privado de libertad ejerce o pretende ejercer la acusación particular (p.e. por incidentes sufridos dentro del propio centro penitenciario).

Igualmente, incluye a los defensores o expresamente llamados en relación a los Expedientes de Vigilancia Penitenciaria, por que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria son órganos de la jurisdicción penal (STC 73/1983), y, además, por que sostener lo contrario sería permitir a la Administración Penitenciaria la injerencia en asuntos en los que ella misma ha participado, lo que iría contra la propia esencia del derecho de defensa.

Por lo tanto, quedarían fuera los letrados que acuden al Centro Penitenciario para visitar un cliente en relación a actuaciones extrajudiciales o a asuntos que se siguen en otras jurisdicciones ajenas a la penal.

También entendemos, que dado el carácter de derecho fundamental que tiene el derecho de defensa, y la naturaleza del secreto profesional que debe regir la relación abogado-cliente, cuando no exista concreción del asunto por el que un abogado expresamente llamado por un recluso acude a visitarlo, se tiene que interpretar que la visita se ejerce dentro del régimen hiperprotegido del artículo 51.2 de la LOGP, que desarrollan los números 1 y 2 del artículo 48 RP. Y ello por que es sumamente sencillo que la propia administración penitenciaria pueda preguntarle al preso, con carácter previo a la celebración de la entrevista, si la visita se realiza en relación a actuaciones extrajudiciales o judiciales ajenas al orden penal (esta es la postura que sostiene la STC 58/1998 respecto a las comunicaciones escritas de letrados, cuando en el Centro

Penitenciario en el que está el recluso no consta que sea abogado defensor, y el referido interno tiene intervenidas las comunicaciones).

## 2º.- Alcance de la expresión “se ajustarán a las normas generales del artículo 41”.

Entendemos que la referencia a las normas generales del artículo 41 no quiere decir que las comunicaciones de “otros letrados” se deban realizar de forma idéntica a la de los familiares.

No parece lógico que la entrevista de un profesional, deba ajustarse a las fechas en que se celebran las comunicaciones familiares (los fines de semana), o sus limitaciones temporales (habitualmente 20 minutos), o que solo puedan comunicar dos veces a la semana

Además, la referencia a las normas generales del artículo 41 nos llevará a la posibilidad de intervención administrativa de las comunicaciones de un letrado con su cliente, algo que resulta absolutamente intolerable, contrario al secreto profesional y ajeno a la más elemental y básica interpretación del derecho de defensa, sea cual sea el proceso, procedimiento, o gestión jurídica, en el que se ejerce dicho derecho (STC de 20-6-1994).

Por último, no alcanzamos a entender en que, la entrevista con un Letrado, puede afectar “a la seguridad, al tratamiento, o al buen orden del establecimiento”, únicos motivos que pueden servir para la intervención de las comunicaciones ordinarias de los reclusos. Si realmente hubiera un motivo fundado para que se diesen esos criterios, el centro penitenciario tendría que dar traslado al Juzgado de Guardia y ser este, como medida cautelar, el que acordará la intervención de la comunicación, que no necesariamente, tendría que ser la suspensión o privación de la misma, ya que podrían ponerse las medidas necesarias para que, pese a su celebración, se asegurara la seguridad, el tratamiento y el buen orden del establecimiento.

## **CONCLUSIONES:**

- A) El artículo 48.4 RP solo es aplicable a los Letrados que acuden al centro penitenciario en calidad de profesionales para asuntos ajenos a la jurisdicción penal, debiendo ser el Centro Penitenciario, en caso de duda, el que ponga los medios necesarios para averiguar dicho extremo (STC 58/1998).
- B) El régimen general para los profesionales mencionados en la conclusión A) no permite la intervención administrativa de sus comunicaciones, y tan solo permite la relajación del régimen hiperprotegido del artículo 51.1 de la LOGP (STC de 20-6-1994), en el único sentido de que la autoridad judicial podría intervenir las comunicaciones de los “otros letrados” con sus clientes en los centros penitenciarios, aunque estos últimos no estuvieran en prisión por terrorismo.

Madrid a 10 de marzo de 2008.-